



*“2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”  
“Constitución: Garantía y Protección de los Derechos Humanos para los Mexicanos”*

Oficio PRES/VG2/386/945/Q-112/2016.

Asunto: Se notifica Recomendación.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 03 de julio del 2017.

**LIC. JOSÉ EMILIANO CANUL AKÉ,**

Presidente del H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche.

**P R E S E N T E.-**

Por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fecha 27 de junio de 2017, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

*“...Del análisis de las constancias que obran en el expediente de queja **945/Q-112/2016**, iniciado a instancia de la **C. Xane Adriana Vázquez Domínguez**, Presidenta del Consejo Directivo de la Asociación Civil “Pro Animal Campeche”, en contra del H. Ayuntamiento de Calkiní, en agravio de niñas, niños y adolescentes que asistieron a los eventos de tauromaquia efectuados del 29 de abril al 02 de mayo del 2016, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, se considera que existen elementos de convicción suficientes para emitir Recomendación, en los términos que más adelante se especifican, con base en lo siguiente:*

*En principio, se procede a transcribir la parte conducente de lo expuesto en el Formulario de Quejas, por la C. Xane Adriana Vázquez Domínguez, en su comparecencia de fecha 17 de junio del 2016, que a la letra dice:*

#### **1.- RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES.**

*1.1 “...“Tengo conocimiento que los días del 29 de abril al 2 de mayo del 2016, se llevaron a cabo eventos de tauromaquia con motivo de la Feria de la Flor de Jipi en la Localidad de Bécal, Calkiní, Campeche, donde se permitió el acceso de menores de edad, sin que el H. Ayuntamiento de Calkiní llevara a cabo las acciones correspondientes para que se negara el acceso de los infantes a los citados eventos taurinos, circunstancia que a todas luces atenta contra el derecho de los niños a no ser objeto de ninguna forma de violencia, mismo que se encuentra consagrado en los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 2, 3, 7 y 46, fracción VIII de la Ley de los Derechos de niños, niñas y adolescentes del Estado de Campeche, toda vez que los espectáculos de tauromaquia son eventos violentos, que ponen en riesgo la integridad física y emocional de los menores de edad que asisten, siendo obligación de todo servidor público atender al interés superior del niño, a fin de asegurar su protección, así como el cuidado necesario para su bienestar. Por lo anterior, comparezco ante este Organismo protector de Derechos Humanos a interponer formal queja en contra del H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, específicamente del Presidente Municipal, en agravio de todos los niños, niñas y adolescentes que asistieron y participaron en los espectáculos de tauromaquia realizados los días del 29 de abril al 2 de mayo del 2016 en la Feria de la Flor de Jipi en la Localidad de Bécal, Calkiní, Campeche, por lo cual solicito su intervención a fin de que se realicen tantas y cuantas diligencias sean necesarias para acreditar que se vulneraron los derechos humanos de los niños y niñas mencionados, y concluido lo anterior se emita la resolución correspondiente...”*

#### **2.- COMPETENCIA:**

*2.1.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, con la finalidad de*

establecer si existe o no violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a servidores públicos municipales, en este caso, del H. Ayuntamiento de Calkiní; en razón de lugar, toda vez que los hechos ocurrieron en la Junta Municipal de Bécal, Calkiní, dentro del territorio del Estado de Campeche; en razón de tiempo, en virtud de que los hechos violatorios presuntamente se cometieron del **29 de abril al 02 de mayo del 2016**, y la inconformidad de la C. Vázquez Domínguez fue presentada el día **17 de junio del 2016**, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25<sup>1</sup> de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

2.2.- Es importante señalar, a manera de antecedente, que con fecha 22 de abril del 2016, este Organismo Estatal radicó el legajo 615/GV-046/2016, dentro del Programa Especial de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad, derivado de un anuncio publicitario en el que se hizo referencia a que del 29 de abril al 02 de mayo del 2016, en la Junta Municipal de Bécal, Calkiní, se realizarían diversos espectáculos de tauromaquia, en los que probablemente se permitiría el ingreso de menores de edad, motivo por el cual en la misma fecha, este Ombudsman, a través del oficio VG/841/2016/GV-046/2016, solicitó al H. Ayuntamiento de Calkiní, la **adopción de tres medidas cautelares**, tendientes a que se prohibiera el ingreso de infantes a los eventos taurinos en cuestión, dándose por concluido el referido legajo de gestión al ser acumulado al expediente de queja que nos ocupa.

Consta que del 29 de abril al 02 de mayo del 2016, se llevaron a cabo en la Junta Municipal de Bécal, Calkiní, Campeche, diversos espectáculos de tauromaquia, con motivo de la Feria de la Flor de Jipi, en los cuales fue permitido el ingreso de menores de edad.

Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII y 43, de la Ley que rige a este Organismo, así como 99 y 100 de su Reglamento, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado éstos, puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

Entre las constancias que obran en la Queja se encuentran las siguientes:

### **3.- EVIDENCIAS.**

3.1.- Acta circunstanciada, de fecha 22 de abril del 2016, en la que un Visitador Adjunto de este Organismo hizo constar la publicación de un anuncio, referente a la XVI Feria de la Flor de Jipi, de la Junta Municipal de Bécal, Calkiní, Campeche, en la que del 29 de abril al 02 de mayo del 2016, se encontraban programadas diversos espectáculos de tauromaquia, a los que posiblemente asistirían menores de edad.

3.2.- Oficio VG/841/2016/GV-046/2016, de fecha 22 de abril del 2016, dirigido al Presidente del H. Ayuntamiento de Calkiní, mediante el cual esta Comisión Estatal solicitó la adopción de tres medidas cautelares, relacionadas con la prohibición de la participación activa y/o pasiva de los menores de edad a los eventos de tauromaquia, programados del 29 de abril al 02 de mayo del 2016 en la Junta Municipal de Bécal en ese municipio, con motivo de la XVI Feria de la Flor de Jipi.

3.3.- Similar VG/849/2016/GV-046/2016, datado el 18 de marzo de la anterior anualidad, a través del cual este Organismo solicitó a la entonces Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal, su intervención para que personal a su cargo y de la Procuraduría Auxiliar de Calkiní, estuvieran presentes en los referidos eventos taurinos a fin de verificar que los inspectores municipales llevaran a cabo las acciones correspondientes para prohibir el ingreso de infantes.

3.4 Acta circunstanciada, de fecha 02 de mayo del 2016, en la que dos Visitadores

---

<sup>1</sup> Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

(...)Artículo 25. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

*Adjuntos de esta Comisión Estatal, hicieron constar que asistieron a la corrida de toros realizada esa misma fecha en la Junta Municipal de Bécal, Calkiní, Campeche, en la cual corroboran la asistencia de menores de edad al evento, sin que interviniera ninguna autoridad municipal.*

*3.5 Oficio SDIFC/12D/SD02/SS05/01/1766/2016, de fecha 09 de mayo del 2016, signado por la entonces Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, a través del cual informó las acciones efectuadas por personal a su cargo, en relación a los eventos taurinos llevados a cabo en la Junta Municipal de Bécal, Calkiní, Campeche, con motivo de la XVI Feria de la Flor de Jipi, destacándose las siguientes documentales:*

*3.5.1 Oficio 046/DIF-CK/2016, del 29 de abril de 2016, signado por la Procuradora Auxiliar de la Defensa de la Niña, el Niño y Adolescente, mediante el cual remitió un informe, relacionado con el caso que nos ocupa.*

*3.5.2 Similar sin número, suscrito por el Auxiliar Jurídico de la Coordinación de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, mediante el cual rindió un informe, respecto a los acontecimientos investigados.*

*3.6 Oficio 146/DEPTO-JUR/CALK/2016, de fecha 26 de mayo del 2016, suscrito por el C. profesor José Emiliano Canul Aké, Presidente Municipal de Calkiní, a través del cual remitió diversas documentales relacionadas con las medidas cautelares emitidas, entre las que se destacan las siguientes constancias:*

*3.6.1 Similar CKL/DS/101/2016, fechado el 10 de marzo del 2016, suscrito por el encargado de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Calkiní y dirigido al Presidente de la Junta Municipal de Bécal, mediante el cual se le informó que diversas disposiciones jurídicas resultarían transgredidas al permitirse a niñas, niños y adolescentes presenciar eventos de naturaleza violenta, tales como las corridas de toros que se realizan tradicionalmente durante las ferias, sugiriéndole que lo anterior fuera hecho del conocimiento de los organizadores de tales espectáculos, ya que en caso de desacato serían acreedores a las sanciones correspondientes.*

*1.6.2 Dos permisos, signados por el Presidente Municipal de Calkiní a favor de PAP<sup>2</sup>, para realizar la Feria de la Flor de Jipi, del 29 de abril al 02 de mayo del 2016, con bailes y corridas de toros, así como para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto y copeo durante dicha festividad.*

*3.6.3 Tres oficios sin numero, datados el 27 de abril del 2016, dirigidos a PAP, signados por el Presidente Municipal de Calkiní, así como por el Juez, Auxiliar y Médico de Plaza, respectivamente, a través de los cuales éstos tres últimos se comprometieron a intervenir en caso de accidentes, prevención de siniestros, cuidado de la salud, enfermedad, influencia alcohólica, drogas o estupefacientes de los participantes, toreros, vaqueros y otros auxiliares de la Feria de la Flor de Jipi.*

*3.6.4 Oficio CKL/DS/128/2016, fechado el 27 de abril del 2016, suscrito por el encargado de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Calkiní y dirigido a PAP (responsable de la XVI Feria de la Flor de Jipi), mediante el cual se le informó que diversas disposiciones jurídicas resultarían transgredidas al permitir que niñas, niños y adolescentes presenciaran eventos de naturaleza violenta, tales como las corridas de toros que llegaran a realizarse durante las ferias tradicionales, agregando que en caso de desacato, aplicarían las sanciones correspondientes.*

*3.6.5 Oficio, de fecha 28 de mayo del 2016, suscrito por el Director de Gobernación Municipal de Calkiní, Campeche, dirigido al entonces Jefe del Departamento Jurídico de esa Comuna, mediante el cual informó el nombre de los servidores públicos que fueron comisionados durante la Feria de la Junta Municipal de Bécal, Calkiní, Campeche.*

*3.6.6 Similar CALK/CALKS/SD08/33/16, de fecha 28 de mayo del 2016, signado por el Director de Gobernación Municipal de Calkiní, a través del cual rindió un informe, respecto a lo actuado por los inspectores municipales durante las corridas de toros*

---

<sup>2</sup> PAP, Persona Ajena al Procedimiento y Organizador de la Feria de la Flor de Jipi 2016.

efectuadas durante la Feria Tradicional.

3.7 Oficio 186/DEPTO.JUR/CALK/2016, de fecha 25 de julio del 2016, signado por el C.P José Emiliano Canul Aké, Presidente Municipal de Calkiní, Campeche, a través del cual rindió un informe en relación a los hechos denunciados, al que anexó diversas documentales, entre las que destacan:

3.7.1.- Oficio CALK/CALK5/SD08/30/16, suscrito por el Director de Gobernación Municipal de Calkiní y dirigido al Encargado de la Feria de la Flor de Jipi, mediante el cual le informó la prohibición de la participación activa o pasiva de menores de edad en las corridas de toros.

3.7.2 Oficio CKL/PROT/122/2016, datado el 29 de abril del 2016, signado por el Director de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Calkiní, dirigido al Secretario de esa Comuna, así como al Presidente del Comité de la Feria Anual de Bécal, a través del cual le dio a conocer 16 recomendaciones y obligaciones en relación a las corridas de toros a realizarse en dicha festividad.

3.7.3 Similar, de fecha 25 de julio del 2016, suscrito por el Presidente de la Junta Municipal de Bécal, mediante el cual rindió un informe relativo a los acontecimientos investigados.

#### 4.- SITUACIÓN JURÍDICA.

4.1 En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

La quejosa, en el Formulario de Quejas manifestó que el H. Ayuntamiento de Calkiní no implementó las medidas necesarias para **impedir** el ingreso de menores de edad, a las corridas de toros realizadas en ese municipio del 29 de abril al 02 de mayo del 2016, con motivo de la XVI Feria de la Flor de Jipi; tal imputación encuadra con la Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia)**, misma que tiene los siguientes elementos constitutivos: 1) La omisión en el cumplimiento de la obligación de emitir o adoptar las medidas de protección a los derechos humanos, definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico; 2) Atribuida a una autoridad o servidor público de manera directa, o indirectamente, mediante su autorización o anuencia a un tercero; 3) Negándose infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente le competen y 4) En perjuicio de cualquier persona.

Sobre este punto, es importante traer a colación, a manera de antecedente, el contenido del legajo 615/GV-046/2016, iniciado de manera oficiosa por esta Comisión Estatal, el día 22 de abril del 2016, con motivo de un cartel publicado, relativo a la Feria de la Flor de Jipi, en el que se leía que del 29 de abril al 02 de mayo del 2016, se llevarían a cabo diversos espectáculos taurinos en los que posiblemente ingresarían menores de edad, mismo que se encuentra acumulado a este expediente de Queja.

En tal virtud, con base en el interés superior de la niñez y en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 39 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche<sup>3</sup>, este Ombudsman solicitó, mediante el oficio VG/841/2016/GV-046/2016, datado el 22 de abril del 2016 y notificado al H. Ayuntamiento de Calkiní, así como a la Junta Municipal de Bécal, el 26 del mismo mes y año, **la adopción de tres medidas cautelares, encaminadas a impedir el ingreso de niñas, niños y adolescentes a los eventos taurinos antes citados**, las cuales se proceden a transcribir integralmente:

“...**PRIMERA:** Gire sus instrucciones a las áreas competentes para que, se verifique si se cuenta con el permiso autorizado para los espectáculos de tauromaquia programados del 29 de abril al 02 de mayo del 2016, en la localidad de Bécal de ese municipio, con motivo de la Feria de la Flor de Jipi, y en caso de resultar afirmativa su respuesta, se corrobore que el mismo se haya otorgado con las medidas efectivas, suficientes y necesarias en cuanto a la exigencia como uno

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 39.-** El Visitador General tendrá la facultad de solicitar en cualquier momento, a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron. Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto.

de los requisitos de procedibilidad la prohibición expresa del ingreso y venta de boletos a niñas, niños y adolescentes a los mismos, con base en el interés superior del niño.

**SEGUNDA:** Instruya al área correspondiente para que envíe a los inspectores de ese H. Ayuntamiento, a efecto de que estén presentes los días de los referidos eventos taurinos, a fin de que **vigilen** que los organizadores de tales espectáculos, cumplan con las obligaciones y prohibiciones expresas en el permiso otorgado, **en específico la prohibición del acceso a menores de edad,** lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 84 del Bando de Gobierno del Municipio de Calkiní y 69, fracción VI de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

**TERCERA:** Ordene a su personal que, en caso de que los organizadores permitan el acceso de menores de edad de forma activa (participantes) o pasiva (espectadores) a los referidos espectáculos de tauromaquia, hagan valer sus atribuciones, pudiendo de ser el caso solicitar el auxilio de la fuerza pública, actuando de conformidad con los numerales 104 y 189 de la Ley Orgánica de los Municipios de Campeche, para cancelar el evento, verificando además que se respete los derechos de los concurrentes como consumidores...”

4.2 Por tal motivo, el día 31 de mayo de la anterior anualidad, se recibió en la oficialía de partes de este Organismo, el similar 146/DEPTO-JUR/CALK/2016, firmado por el Presidente Municipal de Calkiní, mediante el cual brindó información, en relación a los tres puntos de la medida cautelar en cita, asegurando haber dado cumplimiento a los dos primeros, bajo el argumento de que la Comuna a su cargo expidió los permisos correspondientes para la realización de los eventos de tauromaquia programados durante la XVI Feria de la Flor de Jipi, con la prohibición expresa de la participación de menores de edad en ese tipo de espectáculos, en virtud de que se exhibe violencia en contra de personas o animales, además de que personal de la Dirección de Gobernación Municipal realizó la vigilancia de los eventos taurinos en cuestión, y efectuó acciones encaminadas a prohibir el ingreso de infantes, tales como: cartelones fijados en los ruedos y/o palcos, así como pláticas con los organizadores de los eventos; agregando que éstos no dieron cumplimiento a la restricción de permitir el ingreso de menores de edad a los eventos tauromáquicos, pero que no se solicitó el auxilio de la fuerza pública para no alterar el orden y la paz públicos, ni para exponer a los funcionarios públicos que fueron comisionados.

La citada Comuna remitió como pruebas de cumplimiento las siguientes documentales:

4.2.1 Oficios CKL/DS/101/2016 y CKL/DS/128/2016, de fechas 10 de marzo y 27 de abril del 2016, firmados por el encargado de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Calkiní y dirigidos al Presidente de la Junta Municipal de Bécab, así como a PAP, mediante los cuales les informó que diversas disposiciones jurídicas a nivel local e internacional, serían transgredidas al permitirse que menores de edad presenciaran eventos de naturaleza violenta, tales como las corridas de toros, donde se realiza la matanza o sacrificio de animales.

4.2.2 Permiso firmado por el Presidente Municipal de Calkiní, de fecha 27 de abril del 2016, mediante el cual autorizó a PAP, la realización de la Feria de la Flor de Jipi, bailes y corridas de toros, del 29 de abril al 02 de mayo de la anterior anualidad, documento que en su último párrafo indica:

“...OBSERVACIONES: Ley de Protección de los Derechos del Niño, se encuentran establecidos en los artículos 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 1, 2, 8 y 9 de la Declaración de los Derechos del Niño, artículos 1,2,3, 3.2, 19, 31.1, 32 de la Convención sobre los Derechos del Niño y artículo 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 27 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Campeche, que a la letra dice: **En ningún caso los menores de edad (menores de 18 años) podrán estar presentes en las salas de matanzas o presenciar el sacrificio de animales. La prohibición expresa del ingreso y venta de boletos a niñas, niños y adolescentes, así como la participación activa o pasiva de los menores de edad como toreros o espectadores.**”

4.2.3 Similar CALK/CALK5/SD08/33/16, de fecha 28 de mayo del 2016, suscrito por el Director de Gobernación Municipal de Calkiní, dirigido al entonces Jefe del Departamento Jurídico de la citada Comuna, mediante el cual le informó que los servidores públicos comisionados para actos de vigilancia durante la Feria Tradicional de la Junta Municipal de Bécal, fueron los CC. Junior Enrique Mas Baca, Hermes Santoyo Blanqueto y Ángel Alberto Uc Uc, los cuales se constituyeron en el lugar donde se realizaron las corridas de toros, **colocando carteles en los que se prohibía la entrada de menores de edad a eventos en los que exista maltrato animal, tal y como sucede con los eventos taurinos, agregando** que tanto la autoridad como los pobladores de la referida Junta Municipal brindaron todas las facilidades durante el desempeño de sus funciones y dieron cumplimiento a las medidas cautelares, por lo que no encontraron ninguna anomalía.

4.3 Este Organismo solicitó la intervención de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, a efecto de que personal adscrito a dicha dependencia, así como a la Procuraduría Auxiliar de Calkiní, acudieran a los espectáculos taurinos en comento, con la finalidad de verificar que los inspectores municipales, ejecutaran las acciones correspondientes para impedir el ingreso de los infantes, por lo que con fecha 10 de mayo de la anterior anualidad, se recepcionó el oficio SDIFC/12D/SD02/SS05/01/1766/2016, signado por la entonces titular de la citada Procuraduría, al que a su vez adjuntó las siguientes constancias:

4.3.1 Oficio 046/DIF-CK/2016, de fecha 29 de abril del 2016, signado por la Procuradora Auxiliar de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes de Calkiní, la cual informó que a fin de evitar que menores de edad ingresaran a los espectáculos de tauromaquia durante la Feria Anual de Bécal, colocó cartelones cercanos al lugar de desarrollo de los citados eventos taurinos; agregando que los habitantes de esa localidad se mostraron agresivos con ella, por lo que tuvo que retirarse.

4.3.2 Dos oficios, suscritos por la Coordinadora y un Auxiliar Jurídico del Área de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal, respectivamente, a través de las cuales informaron que acudieron a la Junta Municipal de Bécal, Calkiní, Campeche, los días 29 y 30 de abril, así como el 02 de mayo del 2016, específicamente al lugar donde se llevaron a cabo los espectáculos tauromáquicos, percatándose que alrededor del ruedo taurino fueron colocados cartelones en los que se leía que por respeto al derecho de los niños de disfrutar una vida sin violencia, se prohibía la entrada a menores de edad; sin embargo, que a pesar de ello, **lograron observar el ingreso de infantes acompañados de sus familiares**, muchos de los cuales se encontraban en notorio estado de ebriedad, lo anterior **sin que interviniera ninguna autoridad**. Cabe señalar que ambos ocursos fueron acompañados de impresiones fotográficas, en las que se aprecia la entrada de menores de edad a las corridas de toros.

Resulta oportuno destacar que obra en autos el acta circunstanciada, de fecha 02 de mayo de 2016, en la que se hizo constar que con esa misma fecha **dos Visitadores Adjuntos de este Organismo asistieron, en calidad de observadores, a la corrida de toros realizada en la Junta Municipal de Bécal, Calkiní, Campeche, percatándose que fue permitido el ingreso de aproximadamente 150 menores de edad, los cuales observaron el rejoneo y matanza de toros de lidia.**

4.4 Posteriormente, durante la integración del expediente de mérito, el H. Ayuntamiento de Calkiní, en su calidad de autoridad señalada como responsable, hizo llegar a esta Comisión Estatal su informe justificado, en relación a los hechos materia de queja, proporcionando para tal efecto diversas documentales, entre las que se destacan:

4.4.1 Oficio 186/DEPTO.JUR/CALK/2016, de fecha 25 de julio del 2016, suscrito por el Presidente Municipal de Calkiní, a través del cual informó que esa Comuna no cuenta con área de espectáculos; no obstante, reconoció haber otorgado el permiso correspondiente para la realización de las corridas de toros en comento; asimismo, que servidores públicos municipales efectuaron acciones para prohibir el ingreso de menores de edad a los eventos taurinos, tales como la fijación de carteles en lugares visibles, además de dialogar con los palqueros; sin embargo, que tomando en cuenta que la ciudadanía se encontraba inconforme con tal restricción, no expuso a su personal a que sufrieran lesiones físicas por parte de los habitantes de la comunidad.

4.4.2 Oficio CALK/CALK5/SD08/30/16, signado por el Director de Gobernación Municipal de Calkiní, Campeche y dirigido al Encargado de la Feria de la Flor de Jipi

(PAP), mediante el cual se le informó las disposiciones jurídicas a nivel local e internacional que serían transgredidas al permitir que menores de edad estuvieran presentes en eventos de naturaleza violenta, tales como las corridas de toros, donde se realiza la matanza o sacrificio de animales.

4.4.3 Oficio CKL/PROT/122/2016, datado el 29 de abril del 2016, firmado por el Director de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Calkiní, dirigido al Secretario de esa Comuna, así como al Presidente del Comité de la Feria Anual de Bécal, a través del cual les proporcionó 16 recomendaciones y obligaciones, relacionadas con las corridas de toros programadas durante la Feria de la Flor de Jipi 2016, destacándose el punto 14, en el que se estableció que se **vigilara que no ingresaran menores de edad a las corridas de toros, para que no se transgredieran los derechos de los niños.**

4.4.4 Similar sin número, fechado el 25 de julio del 2016, suscrito por el Presidente de la Junta Municipal de Bécal y dirigido al Jefe del Departamento Jurídico de Calkiní, mediante el cual indicó que en el coso taurino, fue colocada una manta en la que se invitaba a los padres de familia que evitaran poner en riesgo la integridad física y emocional de los menores que asistían.

4.5 En consecuencia, tomando en consideración los elementos de prueba descritos en el cuerpo de la presente resolución, queda claro que la autoridad señalada como responsable, tanto en su contestación a la medida cautelar emitida, como en su informe justificado, aseguró haber emprendido acciones para impedir que menores de edad, ingresaran a las corridas de toros llevadas a cabo en la Junta Municipal de Bécal, realizadas del 29 de abril al 02 de mayo del 2016, argumentando que si bien existía la autorización para la realización de los eventos taurinos, en el documento que sustentó dicho permiso, **quedó establecida la prohibición expresa para la entrada y venta de boletos a niñas, niños y adolescentes y que incluso dos servidores públicos municipales acudieron a dichos eventos.**

No obstante el argumento vertido por la autoridad, tras analizar el contenido de las documentales remitidas por ese H. Ayuntamiento, es factible destacar que la autoridad municipal únicamente llevó a cabo acciones de carácter preventivo, que consistieron medularmente en: **1) Restricción expresa al expedir el correspondiente permiso a PAP (organizador del evento); 2) Notificaciones escritas al Presidente de la Junta Municipal de Bécal y PAP, acerca de las disposiciones jurídicas a nivel nacional e internacional que resultarían violentadas al permitir que menores de edad presencien actos de naturaleza violenta, tales como la tauromaquia; 3) Fijación de carteles así como diálogos informativos sostenidos con palqueros, respecto a que el ingreso de infantes a corridas de toros transgrede los derechos humanos de ese grupo en situación de vulnerabilidad y 4) La presencia de los CC. Junior Enrique Mas Baca, Hermes Santoyo Blanqueto y Angel Alberto Uc Uc, Inspectores de Gobernación Municipal, durante los referidos eventos taurinos.**

En este punto resulta conveniente destacar que, pese a que la medida cautelar fue notificada al H. Ayuntamiento de Calkiní, tres días antes de que dieran inicio los multicitados eventos tauromáquicos (26 de abril del 2016), se encuentra debidamente documentado en el presente expediente, que los infantes pudieron ingresar **a dichos espectáculos taurinos efectuados durante la Feria Anual de la Flor de Jipi 2016.**

Lo anterior fue debidamente documentado por un Visitador Adjunto de esta Comisión de Derechos Humanos que se constituyó al municipio de Calkiní, para presenciar el espectáculo taurino que se llevaría a cabo ese mismo día, observando que en dicho evento **ingresaron niñas, niños y adolescentes sin ningún tipo de restricción por parte de las autoridades municipales.**

Adicionalmente, obra en autos el informe en colaboración a este Organismo proporcionado por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en el que se señaló que fue observado el ingreso de menores al multicitado evento, y que incluso iban acompañados de personas adultas, en notorio estado de ebriedad.

4.6 Finalmente, contamos con la respuesta que la propia Comuna dio a la medida cautelar emitida, en la que **admitió que los organizadores del evento no dieron**

**cumplimiento a la prohibición de permitir la entrada de menores de edad, a las corridas de toros.**

Por tanto, si bien es cierto que, el H. Ayuntamiento de Calkiní, a través de sus servidores públicos municipales, emprendió ciertas acciones encaminadas a evitar la participación pasiva de los menores de edad, en los eventos tauromáquicos efectuados del 29 de abril al 02 de mayo del 2016, no menos cierto es que dichas medidas resultaron ser **insuficientes** e **ineficaces** para la consecución de dicho fin, pues como ha quedado demostrado, niñas, niños y adolescentes asistieron y presenciaron las corridas de toros en comento; lo anterior a pesar de que esta Comisión de Derechos Humanos, emitiera en tiempo y forma, la medida cautelar correspondiente, lo que evidencia que las acciones realizadas en su momento por esa municipalidad, no agotaron las posibilidades y obligaciones a su cargo, esto es, dándoles cabal seguimiento, ya que se desatendió el preciso acatamiento de la medida cautelar para que se emprendieran todas aquellas acciones o abstenciones, previstas en el ordenamiento jurídico mexicano, que esta Comisión solicitó a esa autoridad y que hubieran resultado suficientes y eficaces para evitar el ingreso de niñas, niños y adolescentes a ese tipo de espectáculos, para de esta manera, evitar se transgredieran los derechos de la niñez.

Luego entonces, es posible inferir que la mencionada autoridad **no adoptó las medidas necesarias, suficientes e idóneas**, para hacer efectiva la prohibición de la presencia de menores de edad, en los espectáculos taurinos celebrados del 29 de abril al 02 de mayo del 2016, en la Junta Municipal de Bécal, Calkiní, Campeche.

Al respecto, cabe resaltar que la obligación del Estado de proteger, le exige la adopción de normas y el establecimiento de mecanismo institucionales necesarios para prevenir violaciones o afectaciones a los derechos humanos, que incluye el establecimiento de mecanismos de exigibilidad donde las personas puedan acudir ante posibles afectaciones de terceros, así como la obligación de garantizar el establecimiento de mecanismos que permitan restituir a las personas, en el goce o disfrute de los derechos, en casos de violaciones.

Lo anterior, indica que el H. Ayuntamiento de Calkiní transgredió el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone que **todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.**

El artículo 1.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a **las medidas de protección que su condición de menor requiere**, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado, lo que también contempla el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por su parte, los artículos 3.2 y 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establecen, el primero que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, **tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas**, y el segundo que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas **para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.**

En la esfera jurídica nacional, el artículo 46 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes señala que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia, y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

Al respecto, es oportuno precisar que el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General No. 13, emitida el 18 de abril del 2011, contempló en su capítulo IV, inciso B, que la protección del niño debe empezar por la **prevención activa de todas las formas de violencia y su prohibición explícita.** Los Estados tienen la

obligación de adoptar todas las medidas necesarias para que los adultos responsables de cuidar, orientar y criar a los niños respeten y protejan los derechos de estos. **La prevención consiste en medidas de salud pública y de otra índole, destinadas a promover positivamente una crianza respetuosa y sin violencia para todos los niños y a luchar contra las causas subyacentes de la violencia en distintos niveles: el niño, la familia, los autores de actos de violencia, la comunidad, las instituciones y la sociedad.**<sup>4</sup>

Asimismo, el referido Comité, con fecha 8 de junio de 2015, publicó en sus observaciones finales sobre los exámenes periódicos Cuatro y Quinto consolidados de México<sup>5</sup>, en el que de manera clara y puntual realizó una observación sobre la tauromaquia señalando específicamente en su numeral 32, inciso G, lo siguiente:

**“... Adoptar medidas para hacer cumplir la prohibición en lo relacionado a la participación de niñas, niños y adolescentes en el entrenamiento y actuaciones de corridas de toros como una de las peores formas de trabajo infantil, y tomar medidas para proteger a niñas, niños y adolescentes en su capacidad de espectadores, creando conciencia sobre la violencia física y mental asociada con las corridas de toros y el impacto de esto sobre niñas y niños (...).”**<sup>6</sup>

Adicionalmente, el artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Campeche, en su párrafo segundo señala que en todas las decisiones y actuaciones de las autoridades administrativas, jurisdiccionales y legislativas, así como de las demás instituciones públicas o privadas de bienestar social, **se velará y observará el principio del interés superior de la niñez y de la adolescencia, garantizando en la máxima medida posible el ejercicio pleno de sus derechos.**

Asimismo, el numeral 46, fracción VIII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, alude que **las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, están obligadas a adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por todas las formas de violencia que atentan e impidan su correcto desarrollo integral, promoviendo medios efectivos que impidan su participación activa y pasiva en eventos y espectáculos en los que se promueva toda forma de violencia, mientras que el 113, fracción IV del mismo Ordenamiento señala que **corresponden a las autoridades estatales y municipales, de manera concurrente, adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten sus derechos, aunado a que el artículo 141, inciso A, fracción IV de la referida ley, reza que constituyen infracciones a la presente ley, contravenir las medidas de protección ordenadas por las autoridades estatales competentes, en relación con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.****

Sumado a lo anterior, el artículo 53, fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, señala que todos los servidores públicos<sup>7</sup> para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, sin perjuicio de sus derechos laborales, deben de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica, relacionada con el servicio público.

<sup>4</sup> Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño. CDN@5, la Convención sobre los Derechos del Niño. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), México 2014. Observación General No. 13 “Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia” emitida el 18 de abril de 2011, página 243.

<sup>5</sup> Adoptadas por el Comité durante su sesión sexagésima novena (18 de mayo l 5 de junio del 2015).

<sup>6</sup> Ídem.

<sup>7</sup> De conformidad con el artículo 2 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, servidores públicos son tanto los estatales y municipales mencionados en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos estatales y municipales.

Expuesto lo anterior, esta Comisión Estatal estima que se acredita la violación a derechos humanos, calificada como **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia)**, por parte de los CC. Ernesto Alonzo Góngora Hernández, Junior Enrique Mas Baca, Hermes Santoyo Blanqueto y Ángel Alberto Uc Uc, Presidente de la Junta Municipal de Bécal e Inspectores de Gobernación Municipal, respectivamente, en agravio de las niñas, niños y adolescentes que en calidad de espectadores, presenciaron los eventos de tauromaquia del 29 de abril al 02 de mayo del 2016, efectuados en la Junta Municipal de Bécal de ese municipio, con motivo de la celebración de la Feria de la Flor de Jipi.

4.7 La nombrada quejosa también denunció que menores de edad participaron pasivamente en los espectáculos taurinos celebrados del 29 de abril al 02 de mayo de 2016, en la Junta Municipal de Bécal, Calkiní, Campeche, **sin que las autoridades municipales competentes emprendieran las acciones correspondientes para evitarlo**, tal imputación encuadra en la Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, calificada como **Incumplimiento de la Función Pública**, el cual tiene como elementos: **a)** El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos; **b)** Realizada por funcionario o servidor público directamente o con su anuencia, y **c)** Que afecte los derechos de terceros.

Al respecto, cabe recordar que el H. Ayuntamiento de Calkiní afirmó haber emprendido acciones para que niñas, niños y adolescentes no ingresaran a las corridas de toros efectuadas en la Junta Municipal de Bécal, del 29 de abril al 02 de mayo del 2016, las cuales consistieron en: informar al Presidente de la Junta Municipal de Bécal y a PAP sobre las disposiciones jurídicas que resultaban violentadas, al permitirse el ingreso de los menores de edad a ese tipo de espectáculos de naturaleza violenta; la fijación de carteles y diálogos sostenidos con los palqueros y padres de familia para concientizarlos sobre el tema, la restricción expresa del no ingreso contenida en el permiso expedido a favor de PAP; así como la presencia de los CC. Junior Enrique Mas Baca, Hermes Santoyo Blanqueto y Ángel Alberto Uc Uc, Inspectores de Gobernación Municipal en el lugar de desarrollo de los eventos taurinos; sin embargo, a pesar de ello, los organizadores de los espectáculos, así como los propios padres de familia permitieron el acceso de los menores de edad a las corridas de toros, lo cual los integrantes de esa Comuna no pudieron impedir, toda vez que optaron por no solicitar el auxilio de la fuerza pública para evitar que pudieran ser agredidos físicamente.

En ese sentido, se encuentra documentado que el H. Ayuntamiento de Calkiní, y especialmente la Junta Municipal de Bécal, recepcionaron la medida cautelar emitida por este Ombudsman, el día 26 de abril del 2016 (3 días antes de que diera inicio su Feria Anual de la Flor de Jipi), por lo que dichas autoridades se encontraban plenamente enteradas que la participación de niñas, niños y adolescentes en espectáculos taurinos en calidad de espectadores, vulneraría los derechos humanos de ese sector poblacional, razón por la que a partir de ese momento resultaba imperante que llevara a cabo acciones necesarias para impedir su ingreso a tales eventos.

No obstante lo anterior, tal y como esta Comisión Estatal logró acreditar en párrafos anteriores, la actuación desplegada por los servidores públicos municipales de esa Comuna resultó ser **ineficaz e insuficiente**, al no garantizar eficientemente el acatamiento de las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales, que prohíben la participación activa y/o pasiva de menores de edad, en espectáculos en los que se promueva toda forma de violencia, ya que el omitir realizar las medidas adecuadas, se tradujo en la consumación de una transgresión a los derechos de los infantes.

Por ende, los servidores públicos involucrados, en este caso, los CC. Junior Enrique Mas Baca, Hermes Santoyo Blanqueto y Ángel Alberto Uc Uc, Inspectores de Gobernación Municipal, sabedores de que su no intervención transgrediría el marco jurídico aplicable, al efectuar verificaciones durante los días, en los que se realizaron los espectáculos tauromáquicos, tenían el deber de cumplir con la máxima diligencia el servicio que tenían encomendado, absteniéndose de cualquier acto u omisión que causara la deficiencia del mismo, salvaguardando los principios de legalidad, honradez,

lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben regir su labor<sup>8</sup>; por ello, debieron reforzar sus esfuerzos y en su caso, ejecutar las medidas necesarias para que no fueran violentados los derechos humanos de los infantes que acudieron a los mismos, sin que se justifique su omisión en si ducho de que pudieron haber sido agredidos.

4.8 Vale la pena destacar que el Ayuntamiento de Calkiní no cuenta con una normatividad sobre espectáculos públicos, ello no era limitante para aplicar supletoriamente la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche<sup>9</sup>, que en su Título Octavo, “De las Sanciones y del Procedimiento Administrativo”, Capítulo único, artículo 189 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, detalla las sanciones administrativas que se deben aplicar, cuando existe alguna infracción a las normas contenidas en los bandos o reglamentos municipales; de tal suerte, la autoridad municipal, al tener conocimiento que los eventos taurinos transcurrían en flagrante violación a disposiciones jurídicas de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, estaba facultada para aplicar dicho numeral, en sus fracciones V, consistente en la suspensión temporal, o **revocación o cancelación de la autorización, permiso o licencia** o bien, la fracción VI, relativa a **la clausura temporal o permanente, parcial o total**.

Al respecto, es oportuno señalar lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha analizado, en el caso de la Panel Blanca, en el que se comprobó que agentes del Estado habían cometido detenciones arbitrarias, tortura, secuestros y ejecuciones extrajudiciales.<sup>10</sup> Además de la comisión de estas conductas violatorias de derechos humanos, **se pronunció sobre la inactividad de los propios órganos estatales**, señalando lo siguiente:

“... existió y existe un estado de impunidad (...) entendiéndose como impunidad la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la **impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares...**”<sup>11</sup>

Consecuentemente, los elementos de prueba enunciados, permiten a este Organismo, tener por acreditado que los CC. Ernesto Alonzo Góngora Hernández, Junior Enrique Mas Baca, Hermes Santoyo Blanqueto y Ángel Alberto Uc Uc, Presidente de la Junta Municipal de Bécal e Inspectores de Gobernación Municipal, respectivamente, incurrieron en la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Incumplimiento de la Función Pública en agravio de las niñas, niños y adolescentes, que asistieron en los eventos de tauromaquia, del 29 de abril al 02 de mayo de 2016, en la Junta Municipal de Bécal, Calkiní, Campeche**.

4.9 Adicionalmente, la C. Xane Adriana Vázquez Domínguez, en su escrito de queja, se dolió respecto a que menores de edad, ingresaron a los eventos de tauromaquia efectuados del 29 de abril al 02 de mayo del 2016, en el municipio de Calkiní, lo cual atentó contra su derecho a no ser objeto de ninguna forma de violencia. Tal acusación, encuadra con la violación a derechos humanos, calificada como **Violación a los Derechos del Niño**, la cual tiene los siguientes elementos constitutivos: **1) Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualesquiera de los derechos humanos, especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, y 2) Realizada de manera directa por una autoridad o servidor público.**

EN el caso, la autoridad señalada como responsable, al dar contestación a la medida cautelar emitida por este Organismo, por oficio 146/DEPTO-JUR/CALK/2016, de fecha 26 de mayo del 2016, signado por el propio Presidente Municipal de Calkiní, indicó que los organizadores de los eventos taurinos **no dieron cumplimiento a la prohibición de permitir la entrada de menores de edad a los espectáculos de tauromaquia**.

Asimismo, previa solicitud de colaboración, se recepcionó en la oficialía de partes de esta Comisión Estatal, el oficio SDIFC/12D/SD02/SS05/01/1766/2016, de fecha 09 de

<sup>8</sup>Artículo 53 fracción I de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

<sup>9</sup> La cual de conformidad con su artículo 1 es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipal.

<sup>10</sup> Caso Paniagua Morales y otros contra Guatemala, serie C, No. 37, sentencia del 8 de marzo de 1998 (fondo), p 89.a.

<sup>11</sup>Ibidem, p 173.

mayo del 2016, signado por la entonces Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, la cual nos hizo llegar diversas documentales relativas a las acciones emprendidas por esa Dependencia, entre las cuales destacan dos informes rendidos por servidores públicos adscritos a la Coordinación del Área de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes, mediante los cuales manifestaron haber acudido a los multicitados eventos taurinos, logrando observar **la presencia e ingreso de menores de edad**, adjuntando diversas impresiones fotográficas para robustecer su dicho.

De igual forma, resulta conveniente recalcar que el día 02 de mayo del 2016, dos Visitadores Adjuntos de este Organismo Protector de Derechos Humanos asistieron, en calidad de observadores, al evento taurino realizado en la Junta Municipal de Bécál, Calkini, Campeche, **puieron corroborar la entrada de aproximadamente 150 menores de edad, alrededor del ruedo, observando dicho espectáculo.**

En consecuencia, con las evidencias antes descritas y sin mayor abundamiento, para este Organismo Autónomo Constitucional ha quedado demostrado que del 29 de abril al 02 de mayo de 2016, **fue permitido el ingreso de niñas, niños y adolescentes sin ningún tipo de restricción**, a los espectáculos taurinos efectuados en la Junta Municipal de Bécál, Calkiní, Campeche, durante la Feria de la Flor de Jipi.

En ese sentido, el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General No.13, ha señalado que la Convención sobre los Derechos del Niño impone a los Estados partes, la obligación de combatir y eliminar la prevalencia e incidencia generalizadas de la violencia contra los niños. Para promover todos los derechos del niño consagrados en la Convención, es esencial asegurar y promover los derechos fundamentales de los niños al respeto de su dignidad humana e integridad física y psicológica, mediante la prevención de toda forma de violencia<sup>12</sup>.

Resulta sumamente preocupante para este Organismo que, tal y como sucedió con ese H. Ayuntamiento, las autoridades municipales no atiendan los principios rectores de las disposiciones constitucionales, estatales y tratados internacionales firmados y ratificados por el país, en los que se prevén la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; lo anterior, al haberse observado una actitud omisa o pasiva de su parte, en la salvaguarda a la seguridad y protección de los menores que arriesgan su integridad física, psíquica e incluso su propia vida en el ejercicio de diversas actividades, incluyendo los espectáculos, resultando especialmente grave el caso relativo a la tauromaquia, actividad en la que se está volviendo común la participación de las y los menores, y a través de la cual, se pone en grave y constante riesgo la integridad física y psicológica de los infantes. En este orden de ideas, es necesario señalar, que **el interés superior de la niñez**, implica que en todo momento las prácticas, acciones o tomas de decisiones relacionadas con esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de tal manera que **se busque, en primer término, el beneficio directo del niño.**

La Convención Sobre los Derechos del Niño efectivamente en su artículo tercero, señala que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, **se atenderá al interés superior del niño, asegurando su protección y el cuidado necesarios para su bienestar**, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley, tomando con ese fin las medidas legislativas y administrativas adecuadas. **En este orden de ideas, es necesario señalar, que el interés superior de la Niñez, implica que en todo momento las prácticas, acciones o tomas de decisiones relacionadas con esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de tal manera que se busque, en primer término, el beneficio directo del niño.** Este principio se encuentra igualmente consagrado en el artículo 4o párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>13</sup>, así como en el artículo 6,

---

<sup>12</sup> Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño. CDN@5, la Convención sobre los Derechos del Niño. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), México 2014. Observación General No. 13 "Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia" emitida el 18 de abril de 2011, página 233.

<http://www.unicef.org/mexico/spanish/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>

<sup>13</sup> "(...) En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez (...)"

párrafo segundo y tercero de la Constitución Política del Estado de Campeche<sup>14</sup>, 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2<sup>15</sup> y 5<sup>16</sup> de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche.

De igual forma, la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, se encuentra establecida en los artículos 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 8 y 9 de la Declaración de los Derechos del Niño, artículos 1, 2, 3, 3.2, 19, 31.1 y 32 de la Convención Sobre los Derechos del Niño y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

De manera más específica, el **Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas**, en su Recomendación General No. 13 concerniente al "Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia", ha señalado que **"...las autoridades estatales de todos los niveles encargadas de la protección del niño contra toda forma de violencia<sup>17</sup> pueden causar un daño, directa o indirectamente, al carecer de medios efectivos para cumplir las obligaciones establecidas en la Convención sobre los Derechos del Niño. Esas omisiones pueden consistir en no aprobar o revisar disposiciones legislativas o de otro tipo, no aplicar adecuadamente las leyes y otros reglamentos y no contar con suficientes recursos y capacidades materiales, técnicos y humanos para detectar, prevenir y combatir la violencia contra los niños..."<sup>18</sup>**

Adicionalmente, el Comité de los Derechos del Niño<sup>19</sup> el 5 de febrero del 2014, publicó su Informe Final<sup>20</sup>, en el que de manera clara y puntual realizó una observación sobre la tauromaquia.

De igual manera, dicho Comité de los Derechos del Niño, el 8 de junio de 2015, publicó sus observaciones finales sobre los exámenes, periódicos Cuarto y Quinto consolidados de México<sup>21</sup>, en el que se realizó una observación sobre la tauromaquia señalando específicamente en su numeral 32 inciso (g):

*"Adoptar medidas para hacer cumplir la prohibición en lo relacionado a la participación de niñas, niños y adolescentes en el entrenamiento y actuaciones de corridas de toros como una de las peores formas de trabajo infantil, y tomar medidas para proteger a niñas, niños y adolescentes en su capacidad de espectadores, creando conciencia sobre la violencia física y mental asociada con las corridas de toros y el impacto de esto sobre niñas, niños y adolescentes".<sup>22</sup>*

En la esfera local, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, señala en su artículo tercero que el Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en

<sup>14</sup> "(...) En todas las decisiones y actuaciones de las autoridades administrativas, jurisdiccionales y legislativas, así como de las demás instituciones públicas o privadas de bienestar social, se velará y observará el principio del interés superior de la niñez y de la adolescencia, garantizando en la máxima medida posible el ejercicio pleno de sus derechos.

<sup>15</sup> "(...) El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

<sup>16</sup> Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley: I.- El interés superior de la niñez.

<sup>17</sup> De acuerdo a citada Recomendación General No. 13, se entiende por violencia: "toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual" según se define en el artículo 19, párrafo 1, de la Convención. El término violencia utilizado en esta observación abarca todas las formas de daño a los niños enumeradas en el artículo 19, párrafo 1, de conformidad con la terminología del estudio de la "violencia" contra los niños realizado en 2006 por las Naciones Unidas, aunque los otros términos utilizados para describir tipos de daño (lesiones, abuso, descuido o trato negligente, malos tratos y explotación) son igualmente válidos.

<sup>18</sup> Recomendación General No. 13, sobre el Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia", 2011.

<sup>19</sup> Corpus Juris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos está constituido por un conjunto de instrumentos internacionales cuyos efectos jurídicos pueden ser vinculantes y no vinculantes; en el caso del referido Comité sus pronunciamientos son vinculantes, es decir, de observancia obligatoria, en virtud de que sus determinaciones se basan en el Convención Sobre los Derechos del Niño.

<sup>20</sup> Informe Final del Comité de los Derechos del Niño, en su Observación sobre la tauromaquia para el Estado de Portugal de fecha 05 de febrero del 2014. Asimismo cabe significar que tal pronunciamiento también se le hizo al Estado de Colombia con fecha 30 de enero del 2015. Es de señalarse que en dicho informe se señaló que los espectáculos taurinos contravienen lo estipulado en los numerales 19, 24 párrafo 3, 28 párrafo 2, 34, 37 inciso a) y 39 de la Convención Sobre los Derechos del Niño; aludiendo además estar preocupados por el bienestar físico y mental de los niños que participan en clases de tauromaquia y las actuaciones asociadas a ella, así como el bienestar mental y emocional de los niños espectadores, quienes están expuestos a la violencia de la tauromaquia, e insta al Estado Parte a que adopte medidas de sensibilización sobre la violencia física y mental asociada a las corridas de toros y su impacto en los niños, con miras a la eventual prohibición de la participación de estos en la tauromaquia, para que también realice labores legislativas y administrativas necesarias con el fin de proteger a todos los niños que participan en el entrenamiento y actuaciones de tauromaquia, así como en su calidad de espectadores.

<sup>21</sup> Adoptadas por el Comité durante su sesión sexagésima novena (18 de mayo al 05 de junio 2015).

<sup>22</sup> Ídem.

materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales, administrado con el numeral 7 del mismo Ordenamiento, el cual contempla que las autoridades estatales y municipales deberán garantizar el goce y ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral pleno.

De igual forma, el numeral 45 de la citada legislación establece que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia, y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las menores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad, mientras que el 46, fracción VIII, estipula que **las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, están obligadas a adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por todas las formas de violencia que atenten e impidan su correcto desarrollo cognitivo, promoviendo medios efectivos que impidan su participación activa, en eventos en los que se promueva toda forma de violencia.**

Ahora bien, el artículo 27 Ley de Protección a los Animales para el Estado de Campeche, establece que **en ningún caso los menores de edad podrán estar presentes en las salas de matanza o presenciar el sacrificio de los animales.**

4.10 Cabe mencionar que en el juicio de amparo indirecto 300/2016 el Juez Primero de Distrito en el Estado de Campeche, negó en el incidente de suspensión, respecto de la orden verbal o por escrito de prohibir la entrada a menores de edad al evento taurino "La Gran Corrida", que tuvo verificativo el doce de marzo de año en curso en Hecelchakán, Campeche, pronunciándose al respecto en este sentido:

Por tanto, al quedar evidenciado el hecho de que niñas, niños y adolescentes, ingresaron a los eventos de tauromaquia efectuados del 29 de abril al 02 de mayo del 2016, en la Junta Municipal de Bécal, Calkiní, Campeche, sin que las autoridades protegieran sus derechos, se concluye que fueron objeto de la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Violación a los Derechos del Niño**, en su modalidad de su derecho a una vida libre de toda forma de Violencia, atribuida a los CC. Ernesto Alonzo Góngora Hernández, Junior Enrique Mas Baca, Hermes Santoyo Blanqueto y Ángel Alberto Uc Uc, Presidente de la Junta Municipal de Bécal e Inspectores de Gobernación del H. Ayuntamiento de Calkiní, respectivamente.

Este Organismo Protector de Derechos Humanos considera conveniente aclarar que no se está pronunciando en cuanto a la Feria Anual de la Flor de Jipi, celebrada en la Junta Municipal de Bécal, Calkiní, Campeche, así como tampoco respecto a los eventos taurinos que son realizados durante dicha festividad, sino solamente a que menores de edad puedan ingresar, en calidad de espectadores, a ese tipo de eventos de naturaleza violenta, ya que como se mencionó en el cuerpo de la presente resolución, tanto a nivel internacional, nacional como local, se considera que presenciar esos actos de violencia, son de posible afectación del desarrollo físico y/o psicoemocional de los infantes.

## **5.- CONCLUSIONES.-**

Con base a todos los hechos y evidencias descritos anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento de que se trata, se concluye que:

5.1 Se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia), Incumplimiento de la Función Pública y Violaciones a los Derechos del Niño**, en agravio de las niñas, niños y adolescentes que ingresaron a los eventos de tauromaquia, del 29 de abril al 02 de mayo del 2016, en la Junta Municipal de Bécal, Calkiní, Campeche; la primera violación atribuida a los CC. Ernesto Alonzo Góngora Hernández, Junior Enrique Mas Baca, Hermes Santoyo Blanqueto y Ángel Alberto Uc Uc, Presidente de la Junta Municipal de Bécal e Inspectores de Gobernación Municipal de Calkiní, respectivamente; la segunda imputada a los CC. Junior Enrique Mas Baca, Hermes Santoyo Blanqueto y Ángel Alberto Uc Uc, Inspectores de Gobernación Municipal y la última en contra de todos los servidores públicos involucrados.

Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de **Víctimas Directas de Violaciones a Derechos Humanos<sup>23</sup> a las niñas, niños y adolescentes, que ingresaron a los eventos de tauromaquia, del 29 de abril al 02 de mayo del 2016, en la Junta Municipal de Bécal, del municipio de Calkiní, Campeche.**

Por tal motivo y toda vez que en la Sesión de Consejo Consultivo, celebrada con fecha **27 de junio de 2017**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el quejoso, con el objeto de lograr una reparación integral<sup>24</sup> se formulan las siguientes:

## **6.- RECOMENDACIONES.**

Como medida de satisfacción de las víctimas, a fin de reintegrarles su dignidad y realizar una verificación de los hechos analizados en el citado expediente, de conformidad con el artículo 55 de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le solicita:

**PRIMERA:** Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de ese H. Ayuntamiento, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia), Incumplimiento de la Función Pública y Violación a los Derechos del Niño.**

**SEGUNDA:** Que de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 6, 52, 56, 58, 59, 61, 62 y 63 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, y demás aplicables y supletorias con pleno apego a la garantía de audiencia; inicie, sustancie y resuelva los Procedimientos Administrativos Disciplinarios correspondientes a los CC. Ernesto Alonzo Góngora Hernández, Junior Enrique Mas Baca, Hermes Santoyo Blanqueto y Ángel Alberto Uc Uc, Presidente de la Junta Municipal de Bécal e Inspectores de Gobernación Municipal, respectivamente, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una Vida Libre de Violencia), Incumplimiento de la Función Pública y Violación a los Derechos del Niño**, por la transgresión de los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales, como la Convención sobre los Derechos de los Niños, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Orgánica de los Municipios, Ley General de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, Ley Reglamentaría del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, en su artículo 53, por las razones expuestas en el apartado de Situación Jurídica de este documento, el cual se ofrece íntegramente como prueba; acreditando el presente inciso con la Resolución fundada y motivada en la que obran los razonamientos de fondo sobre el estudio de sus responsabilidades.

**TERCERA:** Que emita un acuerdo o circular dirigido a todo su personal, para que en casos subsecuentes, cuando este Organismo emita medidas de protección sean cumplidas eficazmente, dando cabal cumplimiento a lo establecido al artículo 141, fracción IV de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, toda vez que se comprobaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Violación a los Derechos del Niño, Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia) e Incumplimiento de la Función Pública.**

<sup>23</sup> Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas y 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

<sup>24</sup> Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

**CUARTA:** Que considerando que el artículo 131, segundo párrafo de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, establece que este Organismo tendrá a su cargo enseñar a los servidores públicos, y sociedad en general, respecto a los derechos de niñas, niños y adolescentes, **gestione ante este Ombudsman Estatal, capacitación al personal a su cargo, sobre perspectiva de Derechos Humanos**, a fin de que realicen sus funciones con apego a las prerrogativas inherentes a las niñas, niños y adolescentes sin perjuicio alguno, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, sobre el interés superior de la Niñez así como sus atribuciones para impedir el ingreso de menores a los espectáculos violentos, en virtud de que se acreditó las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia), Incumplimiento de la Función Pública y Violaciones a los Derechos del Niño.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días adicionales. Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

En caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo, y 53, fracción XXIV bis de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, se le recuerda que: **a) Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y b) Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.**

Finalmente, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

Así lo resolvió y firma, el C. licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitador General...”

Lo que notifico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES,  
PRESIDENTE.**

